

Responsabilidades administrativas, civiles y penales de los instaladores

- Responsabilidades administrativas, civiles y penales de los instaladores
- Rol del Instalador Electricista Habilitado Categoría III y su implicancia legal.
- Responsabilidades administrativas. Figura de ERSeP (a través del Juzgado de Faltas Regulatorias).
- Régimen de infracciones y sanciones. Resolución General ERSeP N° 97/2018 y 42/2025
- Responsabilidades civiles y penales. Justicia ordinaria.
- Autoevaluación

SEGURIDAD ELÉCTRICA

ERSeP
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Rol del Instalador Electricista Habilitado Categoría III y su implicancia legal.

SEGURIDAD ELÉCTRICA

ERSeP
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INSTALADOR ELECTRICISTA HABILITADO CATEGORÍA III

Conforme a las incumbencias del Instalador Electricista Habilitado, y a lo prescripto por el Anexo Único del Decreto Reglamentario Nº 1022/2015, Artículo 6º, toda instalación que certifique debe contar con la descripción, croquización y detalle de los materiales. Dicho diseño debe considerar fundamentalmente las influencias externas presentes en el inmueble y que determinan unívocamente la manera de seleccionar los materiales, el tipo de instalación a ejecutar y los requisitos de uso y funcionamiento imprescindibles para preservar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, así como también asegurar su funcionamiento satisfactorio teniendo en cuenta el uso previsto.

Específicamente, está en condiciones de ejecutar canalizaciones; realizar el cableado; preparar, montar y conectar tableros, sistemas de puestas a tierra y otros componentes; verificar y/o reparar componentes de las instalaciones eléctricas fijas; cumpliendo en todos los casos, con las normas y reglamentaciones que regulan su actividad, aplicando las normas de seguridad e higiene vigentes.

SEGURIDAD ELÉCTRICA

ERSeP
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

¿ESTÁ CLARO QUE ESTAS FIRMANDO UNA DDJJ, NO?

SEGUÍ LEYENDO ES MUY INTERESANTE LO QUE VIENE!!



Ley 10281 - Artículo 5º

El **“Instalador Electricista Habilitado”** emitirá un **“Certificado de Instalación Eléctrica Apta”** relativo al cumplimiento de estándares para los materiales, elementos, equipos eléctricos y ejecución de toda instalación que desarrolle y se encuentre comprendida en la presente Ley, como así también por el cumplimiento de la normativa técnica que defina la Autoridad de Aplicación.

En virtud de dicho Certificado el “Instalador Electricista Habilitado” se constituye en **responsable** por el acatamiento de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades derivadas de la aplicación de la legislación que regule la actuación profesional de toda otra figura interviniente, en caso que pudiera corresponder.

En tal sentido, la responsabilidad de la Autoridad de Aplicación queda limitada a fijar la normativa aplicable y su alcance.

SEGURIDAD ELÉCTRICA

ERSeP
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Por todo ello el INSTALADOR ELECTRICISTA deberá considerar especialmente:

Que, como tal, ha recibido una **habilitación por parte de ERSeP.**

Esto por cuanto se lo considera una persona idónea perfectamente preparada para realizar una óptima instalación eléctrica.

Esta particular habilitación y el conocimiento técnico que la sustenta conlleva a una maximización del deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento del carácter de su actividad, por lo cual se exige una **mayor diligencia en su actuar.**

Cuando sus tareas sean realizadas sin los recaudos que su técnica y conocimiento le requieren, su responsabilidad y consecuencias del obrar serán -al respecto- **mayor** de las que tendría una persona **no idónea.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En primera medida, cabe señalar que el ERSeP en su carácter de autoridad de aplicación conforme la Ley Provincial N° 10.281 ha dictado el Régimen de Infracciones y Sanciones, contenido en la **"Resolución General ERSeP N°5/2016 y sus modificatorias: R.G. N°97/2018 y N° 42/2025".**

El mismo establece las infracciones y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de obligaciones impuestas por la referida Ley, Decreto Reglamentario, Resoluciones dictadas por el ERSeP y demás disposiciones legales que se establecen en relación al objeto de la Ley; como así el procedimiento para su aplicación, vigente en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

En virtud de dicho Régimen el instalador electricista podrá ser sancionado con apercibimiento, multa económica, llegando hasta la suspensión o inhabilitación, dependiendo de la gravedad del caso y las consideraciones del Juzgado de Faltas de ERSeP.

Los distintos tipos de sanciones aplicables se resumen en:

- **Apercibimiento:** se sancionará con apercibimiento toda infracción que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.

- **Multa:** las multas se determinarán en Unidades de Multa (UM) y se graduarán en base a la infracción cometida. El valor de la Unidad de Multa resulta equivalente a cien (100) veces el valor unitario del kilowatt-hora (kWh) de la mayor tarifa de la categoría residencial. El importe de la multa deberá ser depositado por el sujeto pasivo en la cuenta bancaria que el ERSeP determine.

- **Suspensión:** el ERSeP podrá suspender del Registro a una persona por un plazo máximo de seis (6) meses, la que no podrá realizar las actividades de electricista.

- **Inhabilitación:** implicará la exclusión definitiva del “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados”.



ERSeP
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Para la aplicación de dichas sanciones, se realizará de manera previa un procedimiento de naturaleza administrativa cuyas etapas son:

- **Apertura**: el sumario se iniciará por denuncia y/o mediante Acta de Constatación realizada de oficio por funcionarios del ERSeP.

- **Descargo**: la denuncia formulada y/o el Acta de Constatación pertinente deberán ser notificadas al presunto infractor por el término de siete (07) días para que comparezca en el expediente, constituya domicilio en el radio legal, produzca descargo y realice el ofrecimiento de las pruebas que considere procedentes.

- **Resolución**: realizado el descargo o vencido el término para hacerlo y producida la prueba que el ERSeP considere pertinente, éste resolverá la cuestión sin otra sustanciación, notificando fehacientemente la sanción aplicada o la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor.





• **Impugnación:** las resoluciones que impongan una sanción serán recurribles en los términos y por los medios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 6658 y la normativa interna del ERSeP.

• **Registro de infracciones y sanciones:** La autoridad administrativa asimismo cuenta con un "REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES" en el que constan las sanciones aplicadas (antecedentes), y cuyas constancias son consideradas a los efectos de graduar las sucesivas sanciones que corresponda aplicar a los sujetos pasivos.

• **Caducidad:** las infracciones previstas en el régimen caducarán a los tres (3) años a partir del momento en que el ERSeP tome conocimiento en forma fehaciente del hecho generador.

• **Suspensión de la caducidad:** los plazos de caducidad de tres (3) años se suspenden en el caso que el sancionado interponga cualquier tipo de acción recursiva o judicial.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N° 97/2018 y su modificatoria N° 42/2025

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Mediante los siguientes enlaces podrás acceder para descargar las resoluciones:

https://ersep.cba.gov.ar/wp-content/uploads/2019/10/97_2018AnexoRISSE.pdf

https://ersep.cba.gov.ar/wp-content/uploads/2025/11/RG-42-2025-Modificatoria-Regimen-de-infracciones-y-Sanciones-de-Ley-de-Seguridad-Electrica-1_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado.pdf

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I - DEFINICIONES Y ALCANCE
ARTÍCULO 1: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Régimen establece las infracciones y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de obligaciones impuestas por Ley Provincial Nº 10281, Decreto Reglamentario, Resoluciones dictadas por el ERSeP y demás disposiciones legales vigentes en relación al objeto de la Ley; como así el procedimiento para su aplicación. Será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO II - SANCIONES
ARTÍCULO 2: SANCIONES

En virtud del tipo de infracción constatada, la autoridad competente podrá disponer de manera alternativa o conjunta las siguientes sanciones, las cuales, conforme a un criterio de gradualidad, deberán guardar relación con la gravedad de la sanción constatada.

1- Apercibimiento: Se sancionará con apercibimiento toda infracción que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.

En su caso, del mismo quedará constancia en el legajo respectivo que lleve el ERSeP.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO II - SANCIONES / ARTÍCULO 2: SANCIONES (continuación)

2- Multas: Las multas se determinarán en Unidades de Multa (UM). El valor de la Unidad de Multa será equivalente a cien (100) veces el valor unitario del kilowatt hora (kWh) de la mayor tarifa de la categoría residencial del cuadro tarifario vigente aprobado para la prestadora dentro de cuyo ámbito se haya cometido la infracción.

Si no fuera posible determinar la prestadora en cuestión, se tomará el valor correspondiente al cuadro tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

El importe de la multa deberá ser depositado por el sujeto pasivo en la cuenta bancaria que el ERSeP determine, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de comunicada la misma.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que como consecuencia de la infracción sancionada, se verifiquen perjuicio/s relevante/s a usuario/s determinado/s, podrá ordenarse – a criterio dela autoridad competente - que el destino de la multa sea, en todo o en parte, a favor de los damnificados.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO II - SANCIONES / ARTÍCULO 2: SANCIONES (continuación)

Respecto de los “Instaladores Electricistas Habilitados”, podrán disponerse, además:

3- Suspensión: El ERSeP podrá suspender del Registro a una persona por un plazo máximo de seis (6) meses por cada infracción determinada. Por dicho lapso el instalador no podrá realizar las actividades comprendidas en la Ley Provincial Nº 10281.

4- Inhabilitación: Implicará la exclusión definitiva del “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados” previsto en el artículo 4º de la Ley Nº Provincial Nº 10281.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I - DEFINICIONES Y ALCANCE
ARTÍCULO 3

La aplicación de las sanciones previstas en este régimen será independiente de toda otra normativa y penalidades que pudieran corresponder al infractor, según su categoría, como también de toda medida que pudiera adoptarse en resguardo de la seguridad.

De corresponder, al iniciar las actuaciones ante este organismo y en aplicación del presente régimen, se correrá vista a las autoridades colegiales y/o profesionales correspondientes a sus efectos, sin perjuicio de la continuidad de las mismas por ante ente.

Si alguna conducta sancionada fuera pasible de persecución penal, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente y toda sanción será independiente una de otra.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO III – DE LAS INFRACCIONES

A- DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 4:

Los **prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica** podrán ser sancionados ante los siguientes supuestos:

a) Cuando incurran en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con apercibimiento, resultando pasible de una multa de entre 300 y 400 UM.

b) Ante desobediencia a las solicitudes, resoluciones y/u órdenes emanadas del ERSeP, siendo pasibles de una multa de entre 150 y 250 UM.

c) Cuando otorgaren la conexión del suministro de energía eléctrica sin exigir "Certificado de Instalación Eléctrica Apta"(artículo 6º, Ley Nº 10281), resultandos pasibles de una sanción que se establecerá entre las 200 y 300 UM.

d) Ante el otorgamiento de la conexión a suministro de energía eléctrica cuyos puntos de conexión y medición, contando con "Certificado de Instalación Eléctrica Apta" no se ajusten a los requisitos de la especificación técnica aplicable, correspondiendo una multa de entre 200 y 300 UM.

Los mínimos y máximos establecidos en cada caso se elevarán al doble, cuando se verifique la reincidencia en el plazo de dos (2) años de una misma infracción que hubiere sido sancionado anteriormente.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO III – DE LAS INFRACCIONES
B- DE LOS INSTALADORES ELECTRICISTAS

ARTÍCULO 5:
Los **Instaladores Electricistas Habilitados** que realicen actividades comprendidas en la Ley 10281, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) **Multa**. Aplicada en virtud de los siguientes incumplimientos:

a.1) Cuando incurran en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con apercibimiento, siendo pasibles de una multa de entre 40 y 60 UM.

a.2) Cuando no mantuvieren actualizados sus datos, documentación, situación tributaria y toda otra información personal requerida a los efectos de su incorporación y permanencia en el“Registro de Instaladores Electricistas Habilitados” (artículo 4º, Ley Provincial Nº 10281),resultando pasibles de una multa de entre 60 y 80 UM.

a.3) Ante la emisión de todo “Certificado de Instalación Eléctrica Apta” que no cumpla con los requisitos formales y/o sustanciales establecidos en la reglamentación aplicable (artículo 6º, Ley Provincial Nº 10281), pudiendo determinarse una multa de entre 100 y 180 UM. Quedaran comprendidos en esta infracción aquellos electricistas que expidan certificaciones ajenas a su incumbencia según la ley de seguridad eléctrica y demás normativas aplicables.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO III – DE LAS INFRACCIONES / B- DE LOS INSTALADORES ELECTRICISTAS (continuación de art. 5)

a.4) En caso de que firmare "certificados de instalación eléctrica apta" que no hayan sido confeccionados por ellos o bien no correspondieren a verificaciones o inspecciones efectuadas por el propio electricista habilitado, podrá imponerse una multa de entre 100 y 150 UM.
a.5) Cuando desobedeciere a las solicitudes, resoluciones y/u órdenes emanadas del ERSeP, resultando pasible de una multa de entre 60 y 200 UM.
Los mínimos y máximos establecidos en cada caso se elevarán al doble, cuando se verifique la reincidencia en el plazo de dos (2) años de una misma infracción que hubiere sido sancionado anteriormente.

b) Suspensión. Esta medida podrá disponerse de manera alternativa o conjunta a la multa pecuniaria, en función de la gravedad de la falta y los antecedentes del instalador.

c) Inhabilitación. Cuando incurra en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con suspensión o bien cuando por la gravedad de la falta y los antecedentes del caso así se justifiquen.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO III – DE LAS INFRACCIONES
C- DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 6:
Los **usuarios** del servicio público de distribución de energía eléctrica podrán ser **sancionados** según los siguientes supuestos:

a) Cuando incurran en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con apercibimiento, siendo pasibles de una multa de entre 80 y 120 UM.

b) En aquellos casos en los que quedare debidamente probada la participación activa y/o el conocimiento del usuario respecto de la conducta descripta en el artículo 5 inc. a.3), o cuando contratare la realización de instalaciones eléctricas con personas que no cuenten con la correspondiente inscripción en el "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados", resultando en ambos casos pasible de una multa de 60 a 80 UM.

c) Ante desobediencia a las solicitudes, resoluciones y/u órdenes emanadas del ERSeP, siendo pasibles de una multa de entre 20 y 80 UM.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO III – DE LAS INFRACCIONES
D.- DE LOS MUNICIPIOS, COMUNAS O TITULARES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y DE LOS TITULARES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EXISTENTES DE TODOS
LOS INMUEBLES, LUGARES Y LOCALES DE ACCESO PÚBLICO, SEAN ESTOS INTERIORES O EXTERIORES, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO

ARTÍCULO 7:

Los **municipios, comunas o titulares de instalaciones de alumbrado público** o señalizaciones existentes y de los titulares de las instalaciones eléctricas existentes de todos los inmuebles, lugares y locales de acceso público, sean estos interiores o exteriores, de carácter público o privado podrán ser sancionados ante los siguientes supuestos**:**

a) Cuando incurran en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con apercibimiento, siendo pasibles de una multa de entre 300 y 400 UM.

b) Ante desobediencia a las solicitudes, resoluciones y/u órdenes emanadas del ERSeP, siendo pasibles de una multa de entre 150 y 250 U.M.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO III – DE LAS INFRACCIONES / D.- DE LOS MUNICIPIOS, COMUNAS O TITULARES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y DE LOS TITULARES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EXISTENTES DE TODOS LOS INMUEBLES, LUGARES Y LOCALES DE ACCESO PÚBLICO, SEAN ESTOS INTERIORES O EXTERIORES, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO (continuación de artículo 7):

c) Ante la falta de adecuación de las instalaciones de acuerdo a la normativa prevista en la Ley Provincial Nº 10281 en el plazo y condiciones previstas en su artículo 7º, siendo pasibles de una multa de entre 200 y 300 U.M.

Los mínimos y máximos establecidos en cada caso se elevarán al doble, cuando se verifique la reincidencia en el plazo de dos (2) años de una misma infracción que hubiere sido sancionado anteriormente.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO IV – DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La aplicación de las sanciones previstas en este régimen deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

ARTÍCULO 8: APERTURA

El sumario se iniciará por denuncia y/o mediante Acta de Constatación realizada de oficio por funcionarios del ERSeP.

ARTÍCULO 9: MEDIDAS PREVIAS:

Cuando por la gravedad de la infracción constatada, el ERSeP así lo estimare, podrá disponer medidas de tipo cautelar a los fines del resguardo de la seguridad eléctrica y en cumplimiento de los objetivos de la Ley objeto de reglamentación. Las mismas subsistirán durante todo el procedimiento según el caso.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO IV – DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR – continuación de artículo 9

Otras medidas: Cuando de la apertura del sumario surja la posible comisión de una infracción vinculada a la Emisión de "Certificado de Instalación Eléctrica Apta" que no cumpla con los requisitos formales y/o sustanciales establecidos en la reglamentación" (artículo 5 inc. a.3) del presente), el ERSeP podrá proceder a la revisión de la totalidad o parte de las certificaciones emitidas por el Instalador a través del sistema informático respectivo.

Asimismo, podrá requerir en dicha tarea la colaboración activa del instalador a los fines de verificar la corrección y pertinencia de las certificaciones emitidas.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO IV – DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR – continuación

ARTÍCULO 10: DESCARGO

De la apertura del sumario se correrá traslado al presunto infractor por el término de siete (07) días para que comparezca en el expediente, constituya domicilio en el radio legal, produzca descargo y realice el ofrecimiento de las pruebas que considere procedentes.

ARTÍCULO 11: RESOLUCIÓN

Producido el descargo o vencido el término para hacerlo y producida la prueba que el ERSeP considere pertinente, éste resolverá la cuestión sin otra sustanciación, notificando fehacientemente la sanción aplicada o la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor.

En aquellos casos en los que el Instalador Electricista pertenezca a las categorías I y II establecidas en el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015, de la sanción aplicada se dará noticia al Colegio Profesional y/o entidad respectiva.

ARTÍCULO 12: IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que impongan una sanción serán recurribles en los términos y por los medios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 6658 y la normativa interna del ERSeP.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N°97/2018 - ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO IV – DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR – continuación

ARTÍCULO 13: REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

A los efectos de graduar las sucesivas sanciones que corresponda aplicar a los sujetos pasivos, el ERSeP deberá llevar un registro en el que se asentarán las infracciones cometidas y las sanciones aplicadas en el marco del presente régimen, así como todo otro elemento que pueda ser de utilidad para evaluar el desempeño de los sujetos involucrados.

ARTÍCULO 14: CADUCIDAD

Las infracciones previstas en el presente régimen caducarán a los tres (3) años a partir del momento en que el ERSeP tome conocimiento en forma fehaciente del hecho generador.

ARTÍCULO 15: SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD

Los plazos de caducidad establecidos en el artículo precedente se suspenderán en caso que el sancionado interponga cualquier tipo de acción recursiva o judicial.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP Nº 42/2025

VISTO:

La Ley Nº 10281 de "**Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba**", y su Decreto Reglamentario Nº 1022/2015, de lo cual derivó la necesidad de definir la "Reglamentación Aplicable", crear el "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados", instrumentar el "Régimen de Infracciones y Sanciones", y demás disposiciones de regulación y control de este organismo y los respectivos procedimientos de aplicación.

Con motivo de ello se dictó oportunamente la Resolución General ERSeP N° 05/2016, luego modificada por la Resolución General ERSeP N° 97/2018.

Y CONSIDERANDO:

I.-Que el art. 3 de la Ley Nº 10281 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.

II.- Que asimismo el ERSeP actúa ante reclamos respecto del incumplimiento de la ley o la normativa correspondiente y tiene establecido un Régimen de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, (arts. 9º y 10, Ley Provincial Nº 10281)

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP Nº 42/2025

Continuación de considerandos

En ese marco, la implementación y actividad cotidiana en ejercicio de las facultades citadas motivan hoy la necesidad de introducir modificaciones en lo atinente a las escalas de multas pecuniarias previstas para los instaladores electricistas que incurran en infracciones de carácter leves.

Esto así ya que la experiencia recogida en estos años ha demostrado que el monto mínimo de multa prevista resulta elevado en relación con la gravedad y entidad de algunos incumplimientos, pudiendo afectarse la proporcionalidad, razonabilidad y la finalidad del ejercicio de la potestad sancionatoria, en aquellos casos en que se trate de incumplimientos formales a la normativa, o en los que no se encuentra directamente comprometido un riesgo eléctrico.

Que las faltas graves continuarán sujetas al mismo régimen, ya que las escalas máximas de multas se mantienen sin modificaciones. Así las cosas, con esta reforma se busca contemplar reglamentariamente el castigo de determinadas infracciones que son de naturaleza leve, lo que se realiza ordenadamente mediante la disminución de las unidades de multas mínimas previstas en las escalas sancionatorias.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP Nº 42/2025

Continuación de considerandos

Asimismo, se incluye expresamente como necesario para la revalidación y/o renovación del registro instalador el requisito de “no contar con sanciones pendientes de cumplimiento.”

Así las cosas, este Directorio estima conveniente modificar los mínimos aplicables a las escalas de multas ante el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 10281, su Decreto Reglamentario y las Resoluciones que el ERSeP dicte al respecto.

III.- Por lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley Nº 8835 – Carta del Ciudadano, el Honorable Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP Nº 42/2025

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR el **artículo 5 del Anexo único de la Resolución General ERSeP N° 97/2018** "Régimen de Infracciones y Sanciones**",** el que quedará redactado de la siguiente manera: *"Los **Instaladores Electricistas Habilitados** que realicen actividades comprendidas en la Ley 10281, serán pasibles de las siguientes sanciones:*

***a) Multa**. Aplicada en virtud de los siguientes incumplimientos:*

***a.1)** Cuando incurran en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con apercibimiento, siendo pasibles de una multa de entre 10 y 60 UM.*

***a.2)** Cuando no mantuvieren actualizados sus datos, documentación, situación tributaria y toda otra información personal requerida a los efectos de su incorporación y permanencia en el "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados" (artículo 4º, Ley Provincial Nº 10281), resultandos pasibles de una multa de entre 15 y 80 UM.*

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP Nº 42/2025

Continuación de artículo 1

a.3) *Ante la emisión de todo "Certificado de Instalación Eléctrica Apta" que no cumpla con los requisitos formales y/o sustanciales establecidos en la reglamentación aplicable (artículo 6º, Ley Provincial Nº 10281), pudiendo determinarse una multa de entre 20 y 180 UM. Quedaran comprendidos en esta infracción aquellos electricistas que expidan certificaciones ajenas a su incumbencia según la ley de seguridad eléctrica y demás normativas aplicables.*

a.4) *En caso de que firmare "certificados de instalación eléctrica apta" que no hayan sido confeccionados por ellos o bien no correspondieren a verificaciones o inspecciones efectuadas por el propio electricista habilitado, podrá imponerse una multa de entre 15 y 150 UM.*

a.5) *Cuando desobedeciere a las solicitudes, resoluciones y/u órdenes emanadas del ERSeP, resultando pasible de una multa de entre 20 y 200 UM.*
Los mínimos y máximos establecidos en cada caso se elevarán al doble, cuando se verifique la reincidencia en el plazo de dos (2) años de una misma infracción que hubiere sido sancionado anteriormente.

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP Nº 42/2025

Continuación de artículo 1

b) Suspensión. *Esta medida podrá disponerse de manera alternativa o conjunta a la multa pecuniaria, en función de la gravedad de la falta y los antecedentes del instalador.*

c) Inhabilitación. *Cuando incurra en una infracción reiterada de las mismas características de otra que haya sido anteriormente sancionado con suspensión o bien cuando por la gravedad de la falta y los antecedentes del caso así se justifiquen."*

Será requisito necesario para la revalidación y/o renovación del registro instalador no contar con sanciones pendientes de cumplimiento.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-**

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Las conductas u omisiones anti jurídicas en que incurran los instaladores electricistas habilitados en sus funciones pueden acarrear consecuencias de orden civil y/o penal, las cuales serán determinadas de acuerdo a las circunstancias del caso concreto por el órgano jurisdiccional que resulte competente.

RESPONSABILIDAD CIVIL

En relación a la **RESPONSABILIDAD CIVIL** se transcriben las previsiones del Código Civil y Comercial, Libro Tercero “Derechos Personales”, Titulo V “otras fuentes de las obligaciones” que resultan de aplicación: Art N° 1757:

“Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

Las actividades pueden resultar riesgosas o peligrosas: 1) por su naturaleza, 2) por los medios empleados o 3) por las circunstancias de su realización.

RESPONSABILIDAD CIVIL (continuación)

Se afirma que “actividad riesgosa” es una expresión que trasunta una idea de complejidad, de conjunto, de proceso, antes que de fenómeno aislado o singular.

El riesgo que sirve de fundamento a la responsabilidad se refiere de ordinario, a una combinación y ensamble de elementos humanos, mecánicos y materiales.

Según el Diccionario, “peligroso” significa “que tiene riesgo o puede ocasionar daño”. Por su lado “peligro” si bien tiene una significación emparentada con el riesgo (importa la “contingencia inminente de que suceda algún mal”) esto representa que la actividad trasciende el marco de la intervención o participación de una cosa y de que riesgo y peligro de la actividad operan complementándose y generando la responsabilidad objetiva.

Por ello, es muy importante que el electricista desarrolle su tarea correctamente respetando los materiales y/o elementos que debe utilizar y respetando asimismo las pautas y normativa técnica, tanto en la ejecución de instalaciones eléctricas nuevas, como así también cuando realice tareas de inspección, modificación o ampliación de instalaciones eléctricas existentes.

RESPONSABILIDAD PENAL

Seguidamente se exponen los tipos penales que podrían resultar aplicables al tipo de actividades desplegadas por el Instalador Electricista y los daños que de ella deriven.

• **Lesiones:** Art. 94 Código Penal "Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran las descritas en los artículos 90 (lesiones graves) ó 91 (lesiones gravísimas), y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses."

Las lesiones culposas podrían configurarse, en el ejercicio de la actividad en tratamiento, cuando como resultado de un trabajo realizado de manera defectuosa se produzca un daño físico en el usuario o cualquier persona, ya sea por electrocución, o por sufrir quemaduras cualquiera sea su grado por causa de un incendio por calentamiento.

Lo importante es destacar que si el autor de este tipo de lesiones viola su deber de cuidado deberá responder penalmente, al margen de las sanciones administrativas o civiles que pudieran corresponderle.

RESPONSABILIDAD PENAL (continuación)

• **Homicidio:** Art. 80 inciso 5:

"Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, (…), al que matare: Por un medio idóneo para crear un peligro común".

El electricista debe tener en cuenta que además de la pena antes descripta, es susceptible de ser condenado a reclusión o prisión perpetua por matar con un medio idóneo para crear un peligro común, esto agrava su responsabilidad. Alcanza con que el medio empleado para cometer el homicidio sea "idóneo" para generar un peligro común, es decir, que tenga "capacidad" de poner en peligro a bienes o personas indeterminadas.

• **Incendio y estragos:**

El Código Penal Argentino, prevé en el Libro Segundo "De Los Delitos", Título VII "Delitos Contra La Seguridad Pública"

Capítulo I "Incendios y otros estragos" se regula lo concerniente al delito de incendio, que si bien es general y no propio para los electricistas se lo tiene en cuenta por ser una de las posibles consecuencias del mal desempeño del electricista en su labor.

RESPONSABILIDAD PENAL (continuación)

“El que causare incendio, explosión o inundación será reprimido”:

Inc. 1: “con reclusión o prisión de tres a diez años si hubiere peligro común para los bienes”.
Los incisos 4 y 5 son figuras agravadas.

Inc. 4: “con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona; dicho peligro de muerte implica la consideración de un peligro real y efectivo, y no solamente un peligro posible”.

Inc. 5: “con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona; respecto de la inmediatez de la muerte como consecuencia de la acción típica, no se requiere que la víctima haya muerto quemado o como producto de la explosión, sino que la asfixia por el humo, el desmoronamiento o derrumbe que ocasionen el deceso también deben considerarse causa inmediata.
Y para la operatividad de la agravante es suficiente la producción de una sola muerte, sin que el hecho de que se produzcan varios decesos multipliquen el delito”.

Finalmente podemos mencionar el ESTRAGO:

El mismo está previsto en el Artículo 189 del Código Penal Argentino:

“Sera reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años”.

La conducta típica puede producirse tanto por acción (realizar un hecho) como por omisión (no realizarlo), y se prevé además una agravante en función del resultado.

Para que pueda atribuirse responsabilidad penal al agente, el estrago debió haberse producido por la relación causal con su conducta culposa, esto quiere decir que el resultado debe haber sido decisiva y directamente causado por ella.



MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN